



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 498
Radicación: 2022-00079-00
**Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Demandante: ERMENCIA ANACONA DE ASTUDILLO
Demandados: MARCELINO MEDINA SOLIS Y OTROS

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- Debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P, toda vez que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, es por ello que en los debe determinar el predio de mayor extensión por su nombre si lo tiene, linderos y extensión.
- De otro lado, debe determinar igualmente el predio a prescribir, por su nombre si lo tiene, linderos y extensión.
- La demanda la dirige contra la señora AVELINA POMELO DE MEDINA, cuando en la anotación No. 04 del certificado de tradición ella figura como esposa del causante Marceliano Medina Solis, quien es el titular de derecho reales, por lo tanto, la debe demandar a ella, como heredera determinada del causante y en el evento que tenga conocimiento de otros herederos debe demandarlos, y sino contra los herederos indeterminados del

mismo, así mismo debe acreditar su parentesco y su óbito, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.

- De otro lado, demanda al señor Alcides Astudillo, quien era el cónyuge de la demandante, pero no demanda a los herederos determinados en este caso a los hijos si los tuvieron y en el evento que no debe demandar a los herederos indeterminados; así mismo debe acreditar su óbito y parentesco de los hijos si los hubiere.
- Debe indicar si los otros demandados son ciertos o fallecieron. En el evento de que hubieren fallecido, debe acreditar su óbito, demandar a los herederos determinados si los conoce y sino a los herederos indeterminados de estos.
- Según el certificado de tradición el predio en general tiene 5.000 Has, y de acuerdo a la escritura pública No. 259 del 8 de agosto de 2001, la señora GERARDINA MEDINA DE RIVERA, le vendió al señor ALCIDES ASTUDILLO (q.e.p.d.), los derechos hereditarios en un predio de una extensión de 2.140 metros cuadrados; en el certificado del IGAC, figura una extensión de 9.352 metros cuadrados y una extensión de 55 metros construidos y el plano aportado hace referencia a esa misma extensión, por lo tanto, debe aclarar dicha situación, cual es el área del predio general, cual es la extensión que va a prescribir, para no tener inconvenientes a la hora de registrar la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

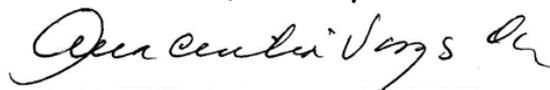
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. KIMBERLY NICOLE PAYÁN RUEDA como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ